



Recurso de Revisión en materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0040/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.DP.0040/2024

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con presuntas irregularidades realizadas en una carpeta de investigación en la que es parte.

Porque la respuesta no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia

Palabras clave: Irregularidades, carpeta de investigación, conciliación.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0040/2024

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|----|
| GLOSARIO | 3 |
| I. ANTECEDENTES | 4 |
| II. CONSIDERANDOS | 13 |
| 1. Competencia | 13 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 13 |
| 3. Causales de Improcedencia | 15 |
| III. RESUELVE | 21 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Datos | Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México |
| Lineamientos | Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales |
| Sujeto Obligado o Fiscalía | Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0040/2024

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0040/2024**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales a la que correspondió el número de folio 092453823004035.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

2. El nueve de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la disponibilidad y procedencia de la respuesta de derechos, a través del oficio FGJCDMX/DUT/110/98/2024-01, informándole que podría recoger dicha información en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, en días hábiles, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a notificación del aviso, previo la acreditación de su identidad.

3. El trece de febrero la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“VENTANILLA. - La respuesta que me dan, me hace considerar que no me entregan lo que estoy solicitando. (sic)

Anexando un escrito libre en el que detalla sus razones de inconformidad y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

4. Por acuerdo del diecinueve de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89 y 117, de la Ley de Datos Personales, en relación con los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de Datos, se **REQUIRÍO** al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, informe y remita lo siguiente:

- Remita de manera íntegra y sin testar dato alguno, la totalidad de la respuesta y sus respectivos anexos, que le fue proporcionada a la parte recurrente para dar atención a la solicitud identificada con el folio **092453823004035**.
- Remita la constancia de notificación de la respuesta

Finalmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

5. El veintiséis de febrero, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el Sujeto Obligado remitió oficio 314/FITLP/OIP/072-1/02-2024 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, notificó la emisión de una respuesta complementaria, atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas y presentó las pruebas que estimo pertinentes.

6. El seis de marzo, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, se recibió escrito libre de la parte recurrente emitiendo sus manifestaciones expresando lo siguiente:

CIUDAD DE MEXICO A 6 DE MARZO DEL AÑO 2024.

REFERENCIA ACUERDO DEL INFO CDMX EL CUAL SE ME NOTIFICO EL 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2024.

COMISIONADO PONENTE JULIO CESAR BONILLA GUTIERREZ

RECURSO DE REVISIÓN: RR.DP.040/2024
FOLIO 09245 3823 00 4035

PRESENTE

CON TODO RESPETO, YO

- 1.- QUIEN VIVO CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL,
- 2.- EN EL MEDIO DE CONTACTO DOMICILIO FAMILIAR:

011, CIUDAD DE MEXICO, MEXICO.

3.- LES MANIFIESTO MI VOLUNTAD PARA QUE USTEDES AUTORIDAD CIUDADANA CONSTITUCIONAL, LES MANIFIESTEN A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SUJETO OBLIGADO, QUE TENGO LA DISPONIBILIDAD PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,

PERO DE MANERA PRESENCIAL FÍSICA DIRECTA, PORQUE NO TENGO LA POSIBILIDAD DE QUE SEA POR INTERNET, POR DESCONOCIMIENTO DE ESTE MEDIO ELECTRÓNICO, Y, NO TENGO POSIBILIDADES ECONÓMICAS PARA LA ADQUISICIÓN DE WIFI,

- 4.- ALEGATOS MEDIANTE LOS OFICIOS:



LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CON LOS CUALES APERTURARON LOS EXPEDIENTES EN DONDE MENCIONAN LA EXISTENCIA DE LA SINERGIA DEL DERECHO DE LA PETICIÓN CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

POR ESO LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MEDIANTE SU OFICIO FGJCDMX/DUT/99/2024-01, MENCIONA QUE LE PREGUNTE MEDIANTE LA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES 09245 3823 00 4035,

QUE PUEDE REALIZAR COMO DISCAPACITADO INTELECTUAL [REDACTED] O, QUE PUEDE REALIZAR COMO DICAPACITADA SENSORIAL [REDACTED]

ANTE LA IREGULARIDAD ACTUADA EN LA AVERIGUACION PREVIA, EN DONDE LOS LOS DOS DISCAPACITADOS SON PARTE DE LA AVERIGUACIONES PREVIAS: [REDACTED] (DELITO DISCRIMINACION SERVIDOR PUBLICO NIEGUE O RETARDE TRAMITES), SUCEDIÓ ESTE DELITO DURANTE LO ACTUADO EN LAS AVERIGUACIONES [REDACTED] PREVIAS: [REDACTED]

Y, SIGUIO SUCEDIENDO DURANTE LO ACTUADO EN LA AVERIGUACION PREVIA [REDACTED].

ESTAS AVERIGUACIONES PREVIAS FUERON ENLISTADAS MEDIANTE EL ESCRITO AL CUAL LA FISCALIA DE INVESTIGACION TERRITORIAL DE TLALPAN LE ASIGNO EL NUMERO F 1429, EL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2014.

EN EL ESCRITO F1429 ESTAN ENLISTADAS LO QUE EL ENCARGADO DE LA FISCALIA DE INVESTIGACION TERRITOIAL TLALPAN CDMX, LIUCENCIADO JOSE ANTONIO NAVA TELLEZ, LES NOMBRA MANIFESTACIONES MEDIANTE EL OFICIO 314/FITLP/OIP/388/11-2023.

TAMBIEN MENCIONA EL SUJETO BLIGADO QUE EL PARTICULAR MENCIONA LAS TRES AVERIGUACIONES PREVIAS RADICADAS EN LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL TLALPAN,

EL ESCRITO FOLIADO REGISTRO DE TRAMITE F 1429, ANTERIORMENTE FUE REVISADO EN EL INFODF, INFO CDMX, MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN RR.SDP/094/2017.

EL OFICIO NÚMERO 388, ES EMITIDO POR EL FISCAL DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL EN TLALPAN, EN REFERENTE AL ESCRITO F 1429

EL PARTICULAR TAMBIÉN MENCIONA MEDIANTE EL ESCRITO REGISTRO F 1429, A LOS HUMANOS QUIENES VIVEMOS CON DISCAPACIDAD: [REDACTED] Y, [REDACTED]

CON LA RESPUESTA QUE ME DA EL SUJETO OBLIGADO A MI SOLICITUD DE DATOS PERSONALES, QUE CAUSA LA APERTURA DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN RR.DP.0039/2023,

INTERPRETO QUE NO CONTESTO LO QUE SE LE SOLICITO,

ESTA RESPUESTA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MI INTERPRETACIÓN YO PODRÍA CAMBIARLA POR LOS ARTÍCULOS 1, 6, 8, 14, 16, 17, 20, 21, 113, 128, 133, 136,

PERO SOLO SERÍAN MI INTERPRETACIÓN, POR ESO, POR FAVOR A USTEDES LES RATIFICO QUE LES CORRESPONDEN TODA INTERPRETACIÓN CUANDO SE TRATA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, ACCESO A LOS DATOS PERSONALES,

A USTEDES LES CORRESPONDEN TODA INTERPRETACIÓN CUANDO SE TRATA DEL DERECHO A LA PETICIÓN REALIZADA A LA AUTORIDAD,

CONSIDERANDO QUE LA PETICIÓN SE REALIZO CON TODO RESPETO.

AÑADO LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

SABE PORQUE CONTESTO MEDIANTE EL OFICIO NUMERO 388/2023-11.

QUE SOLO SON MANIFESTACIONES LO REFERENTE AL ESCRITO F 1429 QUE TRAMITE EN EL 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014.

HONORABLES HUMANOS ADSCRITOS AL ORGANO AUTÓNOMO CIUDADANO CONSTITUCIONAL,

AL NO EXISTIR MODO LECTURA FÁCIL, LES SOLICITO SU COMPRESIÓN.

PORQUE CONSIDERO QUE EL SUJETO OBLIGADO NO CONTESTA LO QUE LE PREGUNTE

INFO CDMX, POR FAVOR HAGANMEN EL FAVOR DE VERIFICAR REVISAR EN LA PLATAFORMA LO QUE LE PREGUNTE AL SUJETO OBLIGADO.

AÑADI EN LA PREGUNTA

PARA NO PROTEGER A ALGUIEN QUE SEA DELINCUENTE LA DETERMINACION FINAL DE LA AVERIGUACION PREVIA [REDACTED] DICEN HABERLA NOTIFICADO POR CORREO SERVICIO POSTAL MEXICANO, PERO NUNCA HAN LOGRADO DEMOSTRAR QUE ENTREGARON EL CORREO.

ATENTAMENTE

[REDACTED]

7. Por acuerdo del once de marzo, el Comisionado Ponente fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, siendo ésta a las 17:00 horas del

martes diecinueve de marzo, la cual, se llevaría a cabo de manera física, en las instalaciones de este Instituto.

8. El diecinueve de marzo, se realizó, de manera presencial en las oficinas de este Órgano Garante, la audiencia de conciliación, misma que se llevo cabo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

9. Mediante acuerdo del diecinueve de marzo, se hizo constar el desarrollo de la audiencia de conciliación, que se realizó en los siguientes términos:

- La parte recurrente relató los motivos de inconformidad respecto al expediente que nos ocupa, en relación con presuntas irregularidades en una carpeta de investigación en la que es parte.
- Por lo anterior, la representación de la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan; unidad administrativa en la que obra la información solicitada, le manifestó a la parte recurrente que puede acudir el día jueves 21 de marzo a las 15:00 horas a efecto de que se le brinde la asesoría especializada respecto del no ejercicio de la acción penal decretado en las carpetas de investigación de su interés y sobre la resolución a la inconformidad interpuesta.

- En virtud de lo expuesto, la parte recurrente y el Sujeto Obligado concertaron, de manera conjunta, una cita para realizar la asesoría referida, haciéndose mención que además del día jueves, queda abierta para que pueda acudir con su representación jurídica, el día que se estime conveniente, a efecto de atender sus inquietudes respecto de las carpetas de investigación de su interés.
- Derivado de lo anterior, la parte recurrente manifestó su conformidad el acuerdo alcanzado en la audiencia de conciliación del presente recurso de revisión, por tanto, se determinó dar por concluido de manera definitiva el expediente en que se actúa.

10. El veintidós de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, rindiendo sus alegatos correspondientes, asimismo, tuvo por presentadas sus manifestaciones a la parte recurrente.

Finalmente, con fundamento en los artículos 94, 96 y 99, de la Ley de Datos, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción VII, de la Ley de Datos, y

II. CONSIDERANDOS

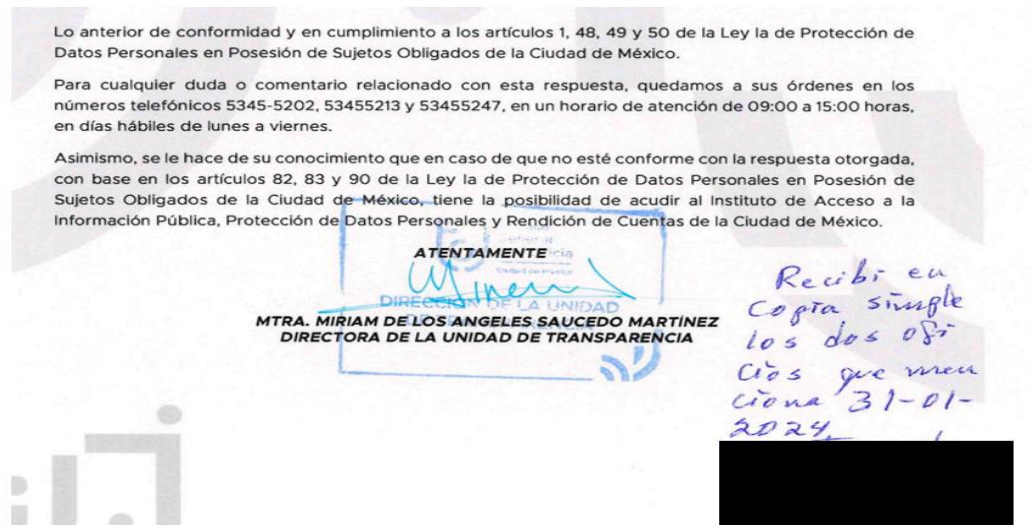
PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que de acuerdo con la constancia de entrega de la información presentada por el Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer se desprende que la respuesta fue notificada el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, tal y como se muestra a continuación:



Por lo que el plazo de quince días hábiles para interponer el presente recurso de revisión transcurrir del primero al veintidós de febrero, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el día trece de febrero **es decir al octavo día hábil siguiente, es claro que el mismo fue presentado en tiempo**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que se realizó una audiencia de conciliación entre la parte recurrente y el Sujeto Obligado en la cual se llegó a un acuerdo favorable para las partes, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 94 y 101, fracciones I y IV de la Ley de Datos, mismo que a la letra establece:

TÍTULO NOVENO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 94. *Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto podrá buscar una conciliación entre el titular y el responsable. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes.*

El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo

Artículo 101. *El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

I. El recurrente se desista expresamente;

...

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a datos personales transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En relación con lo anterior, los artículos 94 y 95 de la Ley de Datos establecen el procedimiento a seguir en caso de presentarse una audiencia de conciliación, mismos que a la letra señalan:

Artículo 94. *Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto podrá buscar una conciliación entre el titular y el responsable.*

De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes.

El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 95. *Admitido el recurso de revisión, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:*

I. El Instituto requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el organismo garante. En cualquier caso, la conciliación habrá que hacerse por el medio que permita acreditar su existencia. Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el organismo garante, señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el organismo garante, haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar

de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación. El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión.

En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el organismo garante reanudará el procedimiento. El plazo para resolver el recurso de revisión será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

De la normatividad previamente citada podemos concluir lo siguiente:

- Dentro de la sustanciación del recurso de revisión en materia de datos personales, en cualquier momento, las partes pueden manifestar su voluntad de conciliar.
- Una vez manifestada la voluntad para conciliar, el Instituto deberá señalar lugar o medio, día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.
- En caso de llegar a un acuerdo durante la audiencia de conciliación se deberá hacer constar por escrito y tendrá efectos vinculantes, quedando el recurso sin materia.

Ahora bien, como quedo asentado en párrafos precedentes, la litis del presente asunto versa sobre que la respuesta dada por el Sujeto Obligado no corresponde con lo solicitado por la parte recurrente.

Dado lo anterior, en fecha diecinueve de marzo se realizó una audiencia de conciliación, de manera física, en las instalaciones que ocupa el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ubicadas en Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, en esta Ciudad de México; en la que el Sujeto Obligado le manifestó a la parte recurrente que se le puede brindar la asesoría jurídica especializada sobre las presuntas irregularidades cometidas en las carpetas de investigación de su interés. En virtud de lo expuesto, la parte recurrente y el

Sujeto Obligado concertaron, de manera conjunta, que el particular podría acudir el día jueves veintiuno de marzo para que se le brindará la asesoría referida y además, se le hizo saber que puede acudir a la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan, el día que lo estime conveniente, en compañía de su representación jurídica, a efecto de que se le aclaren sus inquietudes, respecto a las presuntas irregularidades en las carpetas de investigación de su interés, así como para informarse de la resolución a la inconformidad interpuesta, en su momento, por la parte recurrente, respecto al trámite de las referidas carpetas de investigación.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente manifestó su conformidad con el acuerdo alcanzado en la audiencia de conciliación, por lo que, se determinó dar por concluido de manera definitiva el expediente en que se actúa; firmando de conformidad, las partes involucradas en la audiencia de conciliación y anexándose copia de su identificación oficial al mencionado acuerdo, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con los artículos 152 y 153 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 99, fracción I, 94 y 101, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 94, 99, fracción I, relacionado con el 101 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0040/2024

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.